



Expediente: PAOT-2021-3442-SPA-2677

No. Folio: PAOT-05-300/200

116750 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3442-SPA-2677** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido y emisiones de polvo generado por las actividades de una casa de materiales del cual se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes (...) [hechos que tienen lugar en Belisario Domínguez número 98, colonia San Gregorio Atlapulco demarcación territorial Xochimilco.] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expediente: PAOT-2021-3442-SPA-2677

No. Folio: PAOT-05-300/200

16750

-2024

USO DE SUELO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), por el funcionamiento del establecimiento con giro de venta de material de construcción ubicado en Belisario Domínguez número 98, colonia San Gregorio Atlapulco demarcación territorial Xochimilco.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En ese sentido, se realizó una búsqueda en el portal de internet de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, donde se desprende que, le corresponde la zonificación Habitacional Mixto (tres niveles, 30% de área libre), donde aparecen como usos permitidos los de “Tiendas de materiales de construcción, tablaroca, material para acabados, muebles para baño, cocinetas, pintura, azulejo, madererías, materiales de construcción, venta y alquiler de cimbra, cemento, cal, grava, arena, varilla”.

EMISIONES SONORAS Y EMISIONES A LA ATMÓSFERA.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2021-3442-SPA-2677

No. Folio: PAOT-05-300/200

116750

-2024

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de solicitar más información referente a la fuente emisora además de programar una visita en su domicilio y llevar a cabo el estudio técnico de emisiones sonoras correspondiente; la persona denunciante, refiere que el ruido es provocado por la música grabada que el establecimiento pone a un volumen excesivo aunado al ruido de los camiones cuando cargan o descargan materiales.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, a efecto de constatar los hechos motivo de denuncia; diligencia durante la cual, se constató la presencia de una bocina la cual se encontraba reproduciendo música a un volumen bajo, por lo que el ruido no era perceptible desde la vía pública; es de señalar que, no se constató la presencia de maquinaria y/o algún otro elemento que constituya una fuente de emisiones sonoras, observando únicamente material de construcción el cual es almacenado dentro del lugar; adicionalmente, una persona trabajadora del inmueble denunciado, informó que el material ya lo traen procesado, por lo que únicamente se utiliza el predio para almacenar los materiales.

No obstante, se notificó oficio mediante instructivo a la persona titular, propietaria, encargada, apoderado y/o representante legal del establecimiento, a través del cual se le hace de conocimiento al responsable del establecimiento denunciado, los hechos denunciados y la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; así mismo, se le apercibió de promover el cumplimiento voluntario a la normatividad ambiental vigente.

Por otro lado, de acuerdo con la normativa ambiental aplicable y en relación con la visita de inspección previamente mencionada, es importante destacar que, durante la diligencia realizada, no se constataron partículas a la atmósfera de ningún tipo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras, a la atmósfera y uso de suelo.





Expediente: PAOT-2021-3442-SPA-2677

No. Folio: PAOT-05-300/200

16750

-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Se realizó una búsqueda en el portal de internet de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, donde se desprende que, le corresponde la zonificación Habitacional Mixto (tres niveles, 30% de área libre), donde aparecen como usos permitidos los de “Tiendas de materiales de construcción, tablaroca, material para acabados, muebles para baño, cocinetas, pintura y azulejo y madererías, materiales de construcción, venta y alquiler de cimbra, cemento, cal, grava, arena, varilla”.
- En cuanto al ruido, en visita de reconocimiento de hechos, se constató la presencia de una bocina la cual se encontraba reproduciendo música a un volumen bajo, por lo que el ruido no era perceptible desde la vía pública; es de señalar que, no se constató la presencia de maquinaria y/o algún otro elemento que constituya una fuente de emisiones sonoras, observando únicamente material de construcción el cual es almacenado dentro del lugar.
- Así mismo, no se constataron partículas a la atmósfera de ningún tipo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
EGGH/FAL/MHGH/ABAM

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.